

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARLOS BURGOS ROCA

Apelado

v.

LUIS HERNÁNDEZ RIVERA,
ALBIA M. ROSADO FALCÓN

Apelantes

KLAN201900646

APELACIÓN
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D CD2017-1064

Sobre: Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera
Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de
2019.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, el señor Luis
Hernández Rivera y la señora Alvia M. Rosado
Falcón y solicitan la revocación de la Sentencia
Sumaria emitida el 5 de marzo de 2019 en el caso
del epígrafe por el Tribunal de Primera Instancia.
Mediante el referido dictamen la sala
sentenciadora declaró Con Lugar la demanda a favor
de la parte apelada, Carlos Burgos Roca, y ordenó
a los apelantes a pagar la suma de \$293,973.70,
más intereses, costas, gastos y honorarios de
abogado por la cantidad de \$10,000.00.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

Según surge de los autos, el 2 de noviembre de 2017, el apelado presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra de los apelantes. En síntesis, alegó que entre las partes existía una deuda vencida, liquida y exigible por la cantidad de \$293,973.70. A esos efectos, solicitó al foro primario que ordenara a los apelantes cumplir con el pago de la referida suma, la cual desglosó de la siguiente manera:

a. La cantidad de \$203,704.00 de principal e intereses por concepto del incumplimiento de la parte demandada con el pago [de] la obligación asumida en el Pagaré suscrito el 27 de diciembre de 2011, más los correspondientes honorarios de abogado pactados de \$5,000.00 conforme al "Promissory Note", para un total de \$208,740.00;

b. La cantidad de \$67,033.70 de principal más los intereses legales desde la fecha de la presente Demanda por concepto de los préstamos realizados durante el periodo de junio de 2014 al mes de abril de 2015;

c. La cantidad de \$8,000.00 de principal más los intereses legales desde la fecha de la presente Demanda por concepto de los préstamos realizados del periodo del 15 de enero de 2016 al 23 de febrero de 2016.

d. La cantidad de \$10,200.00 más intereses legales desde la fecha de la presente demanda por concepto de pagos realizados a nombre de los demandantes para satisfacer los gastos educativos del año escolar 2014;

[...].¹

El 22 de febrero de 2018 los apelantes presentaron su Contestación Enmendada a la Demanda, negando las alegaciones esenciales presentadas en su contra. A su vez, levantaron varias defensas afirmativas, entre otras, que las

¹ Véase, Apéndice del Apelante, Apéndice 1, *Demanda*, págs. 1-5.

obligaciones a las que hacía referencia el apelado fueron cumplidas mediante la concesión de una participación en Tetrad Energy, por servicios de consultoría y otros acuerdos entre las partes. Igualmente, planteó como defensa afirmativa que eran de aplicación las figuras de dación en pago, compensación, novación extintiva o modificativa. Además, incluyeron una Reconvención por alegados actos difamatorios y persecución maliciosa que ocasionaron daños a su reputación y angustias mentales.²

Luego de varios trámites procesales, el 1 de noviembre de 2018, los apelados presentaron una Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Desestimación de la Reconvención. El escrito fue apoyado por los siguientes documentos: A) Copia de Declaración Jurada del Sr. Carlos Burgos Roca; B) Copia de Promissory Note con fecha de 31 de enero de 2012 **(Anejo 1)**; C) Copia de Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios **(Anejo 2)**; D) Copia de Cheques a favor de los apelantes entre el 2014 y 2015 **(Anejo 3)**; E) Copia de Factura del 27 de abril de 2015, por la suma de \$67,033.70 **(Anejo 4)**; F) Copia de Cheques a favor de Luis Hernández para el año 2016 **(Anejo 5)**; G) Copia de Factura del 27 de abril de 2015 por la suma de \$10,200.00 **(Anejo 6)**.

Además, la parte apelada propuso como incontrovertibles los siguientes hechos:

² Id., Apéndice 2, Contestación a la Demanda, págs. 9-19.

1. El codemandado Luis Hernández Rivera, suscribió un documento ante notario, titulado en inglés "Promissory Note" (Promesa de Pago), fechado el 27 de diciembre de 2011 y vencido el 31 de enero de 2012, mediante el cual este se comprometió a satisfacer a la parte demandante Carlos Burgos Roca, la cantidad de \$122,000.00 de principal más intereses a razón del 12.00% anual.

2. El codemandado Luis Hernández Rivera incumplió con la obligación asumida en el "Promissory Note", al no haber realizado el pago de la cantidad adeudada en o antes de la fecha de vencimiento, 31 de enero de 2012. El codemandado Luis Hernández Rivera no ha realizado pago alguno relacionado con ninguna de las causas de acción de la demanda.

3. La deuda contraída en el "Promissory Note" está vencida, es líquida y exigible.

4. La parte demandante realizó a los codemandados Luis G. Hernández y Albia M. Rosado préstamos de dinero durante el periodo comprendido del mes de junio de 2014 al mes de abril de 2015 que totalizan la cantidad de \$67,033.70, pagados mediante cheques que fueron emitidos a favor de estos y/o algunos en efectivo que fueron cambiados por los codemandados.

5. El codemandado Luis Hernández Rivera hizo reconocimiento de la deuda de \$67,033.70 y aceptó la misma mediante documento fechado del 27 de abril de 2015.

6. La parte demandada no ha pagado el importe de los préstamos que le fueran desembolsados por el demandante Carlos Burgos Roca, a pesar de la parte demandada haber reconocido la deuda por los \$67,033.70. La deuda antes mencionada está vencida, es líquida y exigible.

7. La parte demandante entregó a la parte demandada en concepto de préstamos durante el periodo del 15 de enero de 2016 al 23 de febrero de 2016, pagados mediante cheques que fueron emitidos a favor de estos o algunos en efectivo que fueron cambiados por los codemandados que totalizaban la cantidad de \$8,000.00.

8. La parte demandada no ha pagado los \$8,000.00 que le fueron prestados por el demandante Carlos Burgos Roca. La deuda antes mencionada está vencida, es líquida y exigible.

9. La parte demandante a petición de la parte demandada prestó el dinero para cubrir los gastos de la educación del hijo de éstos últimos, en la American Military Academy, para el año escolar 2014 a 2015,

realizando la parte demandante un desembolso total de \$10,200.00.

10. La parte demandada hizo reconocimiento de la deuda de \$10,2000 por concepto de préstamo para el pago del colegio de su hijo y aceptaron la misma mediante documento fechado 27 de abril de 2015 el cual fue firmado por el codemandado Luis Hernández Rivera.

11. La parte demandada no ha pagado los fondos desembolsados por el demandante Carlos Burgos Roca para el pago de los estudios del hijo de estos en la American Military Academy para cubrir el gasto de educación de su hijo durante el periodo escolar de 2014 a 2015. Al presente, la deuda por los \$10,200.00, mas intereses legales, esta vencida, es líquida y exigible.

El apelado señaló que, en ausencia de controversia sobre hechos materiales, procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria a su favor. A esos efectos, solicitó que se declarara con lugar la Demanda y condenara a los apelantes a satisfacer solidariamente el pago de \$293,973.70, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado. Por otro lado, adujo que la Reconvención debía ser desestimada porque los apelantes no presentaron evidencia en apoyo de sus alegaciones.³

Por su parte, los apelantes presentaron solicitudes de prórroga para contestar la *Moción De Sentencia Sumaria Y Desestimación De Reconvención*,⁴ las cuales fueron concedidas por el foro recurrido⁵.

Posteriormente, la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Remedios*, arguyendo que el

³ *Id.*, Apéndice 6, *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Desestimación de Reconvención*, págs. 34-86.

⁴ *Id.*, Apéndice 8, *Solicitud de Prórroga*, págs. 92-99. Véase, además, *Moción de Reconsideración*, pág. 100.

⁵ *Id.*, Apéndice 7, *Orden*, pág. 90-A y Apéndice 10, *Orden*, pág. 104.

término otorgado a los apelantes para exponer su posición sobre la moción de sentencia sumaria había transcurrido sin contestarla. Por lo anterior, solicitó al Tribunal que dictara sentencia de conformidad con la prueba presentada.⁶

El 5 de marzo de 2019, sin que la parte apelante presentara oposición sobre la Moción Solicitando Sentencia Sumaria y Desestimación de la Reconvención, el foro primario acogió los hechos incontrovertidos propuestos por el apelado y dictó Sentencia declarando Con Lugar la Demanda. En consecuencia, el Tribunal ordenó a la parte apelante a pagar la cantidad de \$293,973.70, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado por la cantidad de \$10,000.00 a favor del Sr. Carlos Burgos Roca.⁷

Insatisfechos con la determinación, el 25 de marzo de 2019, los apelantes presentaron una Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Sumaria, Solicitud de determinaciones de Hechos Adicionales y/o Relevos de Sentencia según la Regla 49.2, alegando que existían controversias de hechos y derecho por resolver.⁸ El 9 de mayo de 2016, notificada el 14, el foro primario denegó la moción.⁹

⁶ *Id.*, Apéndice 11, *Moción en Solicitud de Remedios*, págs. 105-106.

⁷ *Id.*, Apéndice 12, *Sentencia*, págs. 107-118.

⁸ *Id.*, Apéndice 13, *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Sumaria, Solicitud de determinaciones de Hechos Adicionales y/o Relevos de Sentencia según la Regla 49.2*, págs. 119-219.

⁹ *Id.*, Apéndice 15, *Resolución*, pág. 227.

Inconforme con la determinación, el 13 de junio de 2019, los apelantes acudieron ante nos y plantearon lo siguiente:

1. El Honorable Tribunal de Instancia erró en derecho al dictar una sentencia en la Primera Causa de Acción contra la demandada Rosado cuando no está vinculada de forma alguna a la primera y tercera causas de acción y lo es de forma superficial y contradicha por la misma evidencia en cuanto a la Segunda.

2. El Honorable Tribunal de Instancia erró a dictar la sentencia por la Segunda Causa de Acción por la cantidad solicitada de \$67,033.70, cuando la evidencia sometida en apoyo suma a \$51,900.00 y la prueba sometida establece que los pagos no fueron en concepto de préstamo ni destinados a ella.

3. El Honorable Tribunal de Instancia abusó de su discreción al dictar la sentencia sumaria y rechazar la Reconsideración una vez la parte promovida consiguió representación legal, teniendo ante sí una controversia genuina sobre la relación de las cantidades reclamadas en las Causas de Acción 1-3 con los negocios entre el demandante, el demandado Hernández, y Tetrad Energy, LLC., y asumir sin base alguna que los cheques representaban contratos de préstamo.

Examinados los escritos de las partes, el contenido del expediente y deliberado los méritos de este recurso apelativo entre los jueces del panel, estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

A. Mecanismo De Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. Rodríguez García v. Universidad

Carlos Albizu, Inc, 200 DPR 929, 940 (2018). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, contiene el mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para que el tribunal pueda dictar una sentencia de forma sumaria. Gladys Bobé v. UBS Financiam, 198 DPR 6, 19 (2017). Dispone la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, que “[u]na parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

En 8ágs.8is, para poder rendir una adjudicación en los méritos de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún

hecho material y que, como cuestión de derecho, proceda dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. González Santiago v. Baxter Healthcare, 201 DPR __, 2019 TSPR 79; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

La sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para descongestionar los calendarios judiciales. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, pág. 225; Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012). Ello con el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales y, por ende, no ameritan la resolución de un juicio plenario. González Santiago v. Baxter Healthcare, *supra*; Gladys Bobé v. UBS Financiam, *supra*, pág.19-20. En lo pertinente, solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando “[...] surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.” Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. Y Bohío, 193 DPR 100, 109-110 (2015). A esos efectos, el Tribunal Supremo en Gladys Bobé v. UBS Financiam, *supra*, 9ágs.. 20-21, dispuso lo siguiente:

[...] le corresponde a la parte que promueve la moción de sentencia sumaria establecer

su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material.

En cuanto a **lo que constituye un hecho material, hemos establecido que es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al Derecho sustantivo aplicable.** Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Es decir, la duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes. Cabe destacar, que la regla se refiere a hechos "esenciales" y "pertinentes" a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria. (Énfasis suplido).

En ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, *supra*, pág. 941. Sin embargo, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

De otra parte, la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a), dispone que la moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

(IV) Una exposición breve de las alegaciones de las

partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a la concesión de la misma también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, supra, pág. 941. En Enrique Rodríguez Méndez, et als. V. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al, 195 DPR 769, 785 (2016), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[...] la parte promovida puede oponerse a que el tribunal disponga de la controversia por esta vía procesal. No obstante, esa parte carga con el deber de señalar específicamente los hechos que entiende que están en controversia y que pretende controvertir, así como de detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación.

A tales efectos la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que:

La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del

término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) Lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;
- (2) Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas y otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) Una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
- (4) Las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.

No obstante lo anterior, se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Sin embargo, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215(2010).

Ahora bien, "[...] la parte que se opone a que el tribunal resuelva el caso por la vía sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o

negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante". Gladys Bobé v. UBS Financial, *supra*, pág. 21. Así pues, cabe señalar que la Regla 36.3 (d) 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d), dispone que:

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde esta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

Debemos recordar que, la función esencial de la sentencia sumaria es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí. Enrique Rodríguez Méndez, et als. V. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al., *supra*, 13ágs.. 784-785.

En efecto, el tribunal queda facultado para disponer sumariamente de la controversia ante su consideración sin la necesidad de celebrar un juicio debido a que, precisamente por la ausencia de controversia sobre los hechos materiales en los que se funda el pleito, únicamente resta aplicar el derecho. *Id.*, a la pág. 785; González Santiago v. Baxter Healthcare, *supra*. Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del tribunal; y determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. Gladys Bobé v. UBS Financiam, *supra*, pág. 20.

No obstante, **el hecho de que una parte solicite sentencia sumaria no implica que la misma debe ser resuelta a su favor.** Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, *supra*, pág. 941. (Énfasis suplido). Esto es así porque la sentencia sumaria "puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho". *Id.* El criterio rector, pues, al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que

sólo reste aplicar el Derecho. *Id.*; Velázquez Ortiz v. Mun. De Humacao, 197 DPR 656, 661 (2017).

Por otro lado, en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, 15ágs.. 118-119, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión judicial a nivel apelativo de las denegatorias, o concesiones, de mociones de sentencia sumaria. A raíz de ello, enumeró los nuevos principios de revisión:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, **el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo.** La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales

encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. Cobro de Dinero

En acciones de cobro de dinero “[e]l demandante s[o]lo tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores”. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 43 (1986). El Tribunal Supremo ha expresado que, cuando se presenta una demanda en cobro de dinero, la parte demandante debe alegar que la deuda reclamada es una líquida, que está vencida y es exigible. Ramos y otros v. Colón y otros, 153 DPR 534, 546 (2001); Guadalupe v. Rodríguez, 70 DPR 958, 966 (1950). Una deuda es “líquida” cuando la cuantía de dinero debida es “cierta” y “determinada”. Ramos y otros v. Colón y otros, *supra*, pág. 546; Freeman v. Tribunal Superior, 92 DPR 1, 25 (1965); M.A. del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Tomo Segundo, pág. 168 (1984). En cuanto al termino “exigible” refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento.” Carazo v. Srio. De Hacienda, 118 DPR 306, 315

(1987); Guadalupe v. Rodríguez, *supra*, pág. 966. El concepto lleva ínsito el elemento de legalidad. *Id.*

Así pues, al alegarse que la deuda es líquida y exigible se están exponiendo hechos, a saber: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida. Ramos y otros v. Colón y otros, *supra*. Para determinar si las deudas están vencidas se debe atender al carácter de las mismas, es decir, si son pagaderas desde luego, como ocurre con las puras y las sujetas a condición resolutoria, o si son pagaderas cuando se venza un plazo o se cumpla una condición, si están sujetas a condición suspensiva. Artículo 1150, 31 LPRA sec. 3222; J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, Ed. 2da, 1997, pág. 220-221.

C. Teoría general de Contratos y Obligaciones

Bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes "pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público". Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., *supra*, pág. 943; Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Como cuestión de umbral, al disertar sobre la teoría general de contratos, es menester hacer referencia a aquella norma que postula que las obligaciones nacen de la

ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos y omisiones en que intervengan la culpa o negligencia. Demeter International, Inc. V. Secretario de Hacienda, 199 DPR 706, 726 (2018); Artículo 1042 Código Civil, 31 LPRA 2992. En lo que respecta a los contratos en particular, éstos existen cuando una o varias partes prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. *Id.*; Rodríguez Ramos v. E.L.A., 190 DPR 448, 454 (2014); Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.

Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. *Id.*; Negrón Vélez v. A.C.T., 196 DPR 489, 505(2016); Rosario Rosado v. Pagán Santiago, 196 DPR 180, 186 (2016); Véase, además, Artículo 1213 del Código Civil, sec. 3391. En Grifols, Inc. V. Caribe RX Service, Inc., 196 DPR 18, 29 (2016), el Tribunal Supremo expresó que "[...] es necesario que la voluntad interna de las partes se manifieste y que no haya desavenencias entre lo querido y lo declarado en cuanto al objeto y la causa del contrato".

La voluntad contractual ha de manifestarse para que exista consentimiento, de manera que el acuerdo de voluntades se formará mediante lo declarado por una y otra parte. Danosa Caribbean v. Santiago Metal, 179 DPR 40 (2010). Esto es así porque "[l]as obligaciones que nacen de los

contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos", Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., *supra*, pág. 943. Este principio de *pacta sunt servanda* impone a las partes contratantes la exigencia de cumplir con lo pactado pues supone la inalterabilidad de los acuerdos contenidos en el contrato. *Id.*

En lo pertinente, al contrato de préstamo, el Código Civil de Puerto Rico lo define como aquel en el cual una de las partes entrega a la otra, dinero u otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad. Torres, Torres v. Torres et al., 179 DPR 481, 492 (2010); Arts. 1631 y 1644 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 4511 y 4571. Este tipo de contrato es: unilateral, por cuanto sólo produce obligaciones para una de las partes, que es el prestatario; traslativo de dominio, en el sentido de que con la entrega de la posesión, se entrega también su título, ya que el prestatario recibe la cosa para gastarla, estando este obligado a devolver el género y; gratuito u oneroso, según se hayan pactado el pago de intereses o no. *Id.*

Cuando lo prestado es dinero, el Artículo 1645 del Código Civil [de Puerto Rico, 31 LPRA sec.4572] dispone que la obligación del

prestatario estará sujeta a la disposición del Artículo 1124 del Código Civil [de Puerto Rico, 31 LPRR sec.3174]. Torres, Torres v. Torres et al., 20ágs.. 492-493. Una vez se consuma el contrato de préstamo, nace la obligación del prestatario de devolver el dinero prestado en la fecha y lugar designado en el contrato, incluyendo el pago de los intereses devengados. Arts. 1124 y 1125 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR secs.3174 y 3175. En síntesis, “[t]oda vez que el contrato de préstamo es uno unilateral, por generar obligaciones a cargo del prestatario, éste estará obligado a entregar lo prestado -con sus intereses si se pactaron- una vez el término haya vencido”. Torres, Torres v. Torres et al., *supra*, pág. 492.

D. Obligación Solidaria

Las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo a los sujetos que componen la relación. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 375 (2012). Así, existen obligaciones mancomunadas y solidarias. En las obligaciones mancomunadas la deuda puede ser dividida y cada deudor ha de cumplir con su parte de forma independiente. *Id.*; J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español*, 10ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. III, pág. 107. La obligación solidaria es aquella en la que concurren varios acreedores (solidaridad activa), o varios deudores (solidaridad pasiva), o varios acreedores y al mismo tiempo varios deudores

(solidaridad mixta), y en que cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene la obligación o deber de realizar íntegramente la prestación debida. *Id.*; Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 DPR 596, 600 (1992).

La regla que impera en materia de derecho civil es que **la solidaridad no se presume**. *Id.* (Énfasis suplido). La concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. *Id.*; Art. 1090 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3101. El Art. 1090 del Código Civil, *supra*, establece la mancomunidad como la regla y **la solidaridad como la excepción, surgiendo esta última sólo cuando la obligación expresamente lo determine**. *Id.* (Énfasis suplido).

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

En síntesis, los apelantes señalan que el foro apelado erró al dictar sentencia sumaria a pesar de la existencia de hechos en controversia sobre la procedencia de las deudas y los responsables de las mismas. Evaluados los señalamientos de error de las partes y la prueba del caso, concluimos que los errores están estrechamente relacionados, por lo que los mismos serán discutidos de manera conjunta.

En Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, el Tribunal Supremo puntualizó que para adjudicar sumariamente una reclamación es

necesario que de la evidencia ofrecida, surja de forma indubitable que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, proceda dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. De surgir de los documentos que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales, lo que restaría entonces sería aplicar el derecho, pues una vista en los méritos resultaría innecesaria.

Así las cosas, debemos examinar con cuidado la moción de sentencia sumaria promovida por la parte apelada y corroborar si cumplió con los requerimientos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

Con relación a la primera causa de acción de la Demanda, la parte apelada propuso como incontrovertidos los hechos incluidos en los incisos (11) al (13) de su Moción De Sentencia Sumaria.¹⁰ Ahora bien, de la prueba presentada solo se desprende que el señor Luis Hernández Rivera suscribió un documento ante notario titulado "Promissory Note" con fecha del 27 de diciembre de 2011 y vencidero al 31 de enero de 2012, por la cantidad de \$122,000.00 de principal más intereses a razón del 12.00% anual.¹¹ No obstante, aunque quedó establecida la obligación entre el Sr. Luis

¹⁰ Véase, Apéndice del Apelante, Apéndice 6, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 35-36.

¹¹ Véase, Apéndice del Apelante, Apéndice 6, *Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo 1, *Promissory Note*, págs. 48-51. Véase, además, Apéndice 6, *Declaración Jurada del Sr. Carlos Burgos*, págs. 46-47.

Hernández con el Sr. Carlos Burgos, existe controversia sobre la cantidad adeudada. Es decir, no surge del expediente evidencia que sustente la suma de \$208,740.00 por concepto del "Promissory Note" alegada en la Demanda.¹²

A su vez, el apelado no presentó prueba detallando los párrafos y las páginas en que se establecía la deuda como una vencida, líquida y exigible, de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De modo que se limitó a expresar bajo juramento que "[...] el Sr. Luis Hernández no ha pagado nada de lo que se comprometió a pagar mediante el documento titulado "Promissory Note".¹³ Sin embargo, en contradicción a lo antes esbozado, incluyó como anejo la *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios*, juramentada por el Sr. Luis Hernández, quien además de declarar que no existe evidencia de pago de las cantidades reclamadas en la *Demanda*¹⁴, puntualizó lo siguiente:

"[...] nunca recibí en mi carácter personal dinero alguno con relación a este pagaré. De todos modos, el señor Burgos Roca prestó el dinero en calidad de socio y **dicha obligación se extinguió como consideración a la participación que se le asignó al demandante en la corporación Tetrad Energy, LLC**".¹⁵ (Énfasis suplido).

Así las cosas, existe controversia en cuanto a si la deuda ascendente a \$208,740.00 está vencida,

¹² *Id.*, Apéndice 1, *Demanda*, pág. 2.

¹³ *Id.*, *Declaración Jurada de Carlos Burgos*, pág. 46.

¹⁴ *Id.*, Anejo 2, *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios*, Interrogatorio número 7, pág. 54.

¹⁵ *Id.*, Anejo 2, *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios*, Interrogatorio número 21, págs. 56-57.

es líquida y exigible o si la misma fue extinguida por las partes.

En cuanto a la segunda causa de acción, el apelado propuso como incontrovertidos los hechos incluidos en los incisos (14) al (16) de la *Moción De Sentencia Sumaria*.¹⁶ En lo pertinente indicó que realizó préstamos de dinero a los apelantes durante el periodo comprendido de junio 2014 hasta abril de 2015, por la cantidad de \$67,033.70.¹⁷ Sostiene su argumento con la presentación de cheques emitidos a favor de los apelantes.¹⁸

Examinados los cheques presentados por el apelado no hay controversia en que fueron otorgados unos a favor del Sr. Luis Hernández y otros a nombre de la Sra. Albia Rosado.¹⁹ Ahora bien, la suma de los referidos cheques pagados en el periodo de junio de 2014 hasta abril de 2015, totaliza la cantidad de \$51,900.00 y no \$67,033.70 conforme alegado en la demanda.²⁰ Cabe señalar, que los cheques fueron remitidos a las partes de manera independiente. Entiéndase que los cheques pagaderos a favor del Sr. Luis Hernández suman la cantidad de \$30,400.00²¹ y los emitidos a nombre de la Sra. Albia Rosado suman un total de \$21,500.00²². En efecto, no podemos determinar que la deuda es líquida al existir controversia sobre

¹⁶ *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 36.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, *Anejo 3, Copias de Cheques de junio 2014 hasta abril 2015*, págs. 60-62 y 68-81.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*, *Anejo 3, Copias de Cheques de junio 2014 hasta abril 2015*, págs. 60-62, 69-70, 72-73, 75, 78, 80-81.

²² *Id.*, págs. 71, 74, 76-77, 79.

la cuantía alegadamente adeudada por los apelantes.

Por otro lado, la parte apelada alegó que el Sr. Luis Hernández reconoció la deuda al firmar la factura del 27 de abril de 2015.²³ No obstante, la Sra. Albia Rosado no prestó consentimiento alguno en el alegado documento que constituya un acuerdo con el apelado.²⁴ Es preciso aclarar, que la reclamación por \$67,033.70 va dirigida tanto al Sr. Luis Hernández como a la Sra. Albia Rosado.²⁵ A esos efectos, resaltamos que según reiterado por el Tribunal Supremo, la solidaridad no se presume. En vista de ello, subrayamos que del expediente no surge prueba tendente a demostrar que los apelantes se hayan obligado solidariamente a pagar por los cheques alegadamente otorgados en concepto de préstamo durante el periodo de junio 2014 hasta el mes de abril de 2015. Ciertamente, existen desavenencias entre lo querido y lo declarado por el apelado en la factura del 27 de abril de 2017.

Ante las discrepancias aludidas, existen controversias en cuanto al monto adeudado, el concepto en que se otorgaron los cheques y a quién corresponde efectuar los pagos de la alegada obligación adquirida por los apelantes.

De otra parte, en cuanto a la tercera causa de acción, el apelado propuso como hechos

²³ *Id.*, Anejo 4, *Copia de Factura del 27 de abril de 2015, por la suma de \$67,033.70*, pág. 82.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*, Apéndice 1, *Demanda*, págs. 2-3.

incontrovertidos los incisos (17) y (18) de su moción de sentencia sumaria.²⁶ En los mismos alegó que entregó cheques a los apelantes en el periodo de enero a febrero de 2016 por la suma de \$8,000.00 en concepto de préstamo. Sin embargo, éstos sustentan su argumento únicamente con la presentación de unos cheques dirigidos a favor del Sr. Luis Hernández.²⁷ Es decir, no presentó evidencia atinente a establecer la existencia de una deuda válida en concepto de préstamo, que la misma no se ha pagado, que es el acreedor y los apelantes sus deudores.

En definitiva, existe controversia sobre la referida reclamación, por lo que el foro apelado no podía disponer de la controversia sumariamente.

Por último, el apelado incluyó como hechos incontrovertidos los incisos (19) al (21) de su Moción De Sentencia Sumaria, referentes a su cuarta causa de acción. Adujo que prestó a los apelantes la suma de \$10,200.00 para cubrir los gastos de educación de su hijo durante el año escolar 2014 a 2015. Asimismo, señaló que la deuda era una líquida, vencida y exigible.²⁸

Para sustentar los referidos hechos, el apelado incluyó copia de una factura del 27 de abril de 2015 firmada por el Sr. Luis Hernández,²⁹ arguyendo que mediante la misma la parte apelante

²⁶ *Id.*, Apéndice 6, *Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 37.

²⁷ *Id.*, Anejo 5, *Copias de Cheques enero a febrero de 2016*, págs. 83-85.

²⁸ *Id.*, Apéndice 6, *Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 37.

²⁹ *Id.*, Anejo 6, *Copia de Factura del 27 de abril de 2015 por la suma de \$10,200.00*, pág. 86.

reconoció y aceptó la deuda de \$10,200.00 en concepto de préstamo.³⁰ Como indicáramos previamente, la solidaridad no se presume. Es decir para que los apelantes tuvieran la obligación o el deber de realizar íntegramente la alegada prestación debida, debía constar expresamente en un acuerdo entre las partes. Sin embargo, examinado el documento anejado por el apelado, no surge que la Sra. Albia Rosado haya contraído obligación alguna por los \$10,200.00 alegadamente adeudados.³¹

Por otro lado, aun cuando el apelado incluyó un documento firmado por el Sr. Luis Hernández reconociendo la alegada deuda, este último declaró bajo juramento en la Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios, anejada en la *Moción De Sentencia Sumaria*, lo siguiente:

En ningún momento le solicité al señor Burgos Roca que pagara la matrícula de la escuela de mi hijo. El señor Burgos, voluntariamente y en calidad de amigo, pagó la matrícula, pues él sabía que, en dicho momento, yo estaba atravesando por dificultades económicas. Sin embargo, al momento de hacer el pago, el señor Burgos **nunca indicó que dicho pago constituía un préstamo.** Todo lo contrario, según el correo electrónico del 15 de abril de 2015, [...], el señor Burgos Roca escribió: "Te dije que voy a cumplir con tu hijo...".³² (Énfasis suplido).

Así las cosas, el apelado no cumplió con los parámetros requeridos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, para establecer la

³⁰ *Id.*, Apéndice 6, *Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 37.

³¹ *Id.*, Anejo 6, *Copia de Factura del 27 de abril de 2015 por la suma de \$10,200.00*, pág. 86.

³² *Id.*, Anejo 2, *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios*, Interrogatorio número 7, pág. 57.

existencia de una deuda válida en concepto de préstamo a su favor. Corresponderá al foro primario adjudicar la validez de las referidas declaraciones juradas a la luz de toda la prueba presentada y la jurisprudencia sobre ese asunto.

Igualmente, hay controversia en cuanto a la cantidad que alegadamente había sido prestada para pagar el año escolar del hijo de los apelantes. El apelado reclama la suma de \$10,200.00, sin embargo, la factura incluida en la Moción De Sentencia Sumaria establece como pagado al 27 de abril de 2015 la cantidad de \$8,000.00.³³ Al respecto, indicó en una nota aparte que la factura no incluía la cantidad de \$2,200.00 a ser pagados en mayo de 2015.³⁴ Examinado el expediente, no surge prueba de que los fondos restantes fueron desembolsados a favor de los apelantes. De modo que, al no existir evidencia donde se establezca que el referido pago fue realizado, el tribunal no puede establecer como un hecho incontrovertido que los apelantes adeudan la suma de \$10,200.00.

De conformidad con lo antes expuesto, concluimos que es necesario que el foro primario celebre juicio sobre los aspectos del pleito que permanecen en controversia. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Moción Solicitando Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada, no hace constar

³³ *Id.*, Anejo 6, Copia de Factura del 27 de abril de 2015 por la suma de \$10,200.00, pág. 86.

³⁴ *Id.*

con evidencia fehaciente la inexistencia de las controversias medulares sobre cobro de dinero contra los apelantes. Aun cuando incluyó documentos admisibles en evidencia, estos no hacen incontrovertibles de manera total, la existencia de las obligaciones, los montos alegadamente adeudados, el concepto en que se otorgaron las prestaciones y a la parte a la que le corresponde efectuar el pago de las mismas. Más bien, evaluados los escritos y documentos presentados por las partes, solo quedaron establecidos los siguientes hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia:

1. El codemandado Luis Hernández Rivera, suscribió un documento ante notario, titulado en inglés "Promissory Note" (Promesa de Pago), fechado el 27 de diciembre de 2011 y vencido el 31 de enero de 2012, mediante el cual este se comprometió a satisfacer a la parte demandante Carlos Burgos Roca, la cantidad de \$122,000.00 de principal más intereses a razón del 12.00% anual.³⁵

2. Carlos Burgos emitió cheques a favor de Luis G. Hernández y Albia M. Rosado respectivamente, durante el periodo comprendido del mes de junio de 2014 al mes de abril de 2015.³⁶

3. Carlos Burgos emitió cheques a favor de Luis G. Hernández durante el periodo del 15 de enero de 2016 al 23 de febrero de 2016, que totalizan la cantidad de \$8,000.00.³⁷

Sin embargo, la función esencial de la sentencia sumaria es que una parte pueda mostrar

³⁵ Véase, Apéndice del Apelante, Apéndice 6, Moción de Sentencia Sumaria, Anejo 1, *Promissory Note*, págs. 48-51. Véase, además, Apéndice 6, Declaración Jurada del Sr. Carlos Burgos, págs. 46-47.

³⁶ *Id.*, Anejo 3, *Copias de Cheques junio 2014 a abril 2015*, págs. 60-62 y 68-81.

³⁷ *Id.*, Anejo 5, *Copias de Cheques enero a febrero de 2016*, págs. 83-85.

que cuenta con evidencia que ha sido debidamente descubierta, y **que no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario**, y por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante su consideración. Sin embargo, en el caso de autos, la parte apelada propuso hechos incontrovertidos que con la evidencia descubierta no disponen las controversias medulares alegadas en la *Demanda*. Por tal razón, ameritan ser dilucidados en una vista plenaria.

Por consiguiente, el foro primario erró al resolver sumariamente el presente caso.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones